MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2025.09.17 18:09:38 -03'00'

**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a  C o r t e :

- I -

El magistrado subrogante del Juzgado Federal de Córdoba N° 1 se declaró incompetente y remitió las actuaciones a la justicia provincial (v. sentencia del 26 de febrero de 2025).

La titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la 28ª Nominación de Córdoba, provincia homónima, se declaró incompetente en razón de la materia y devolvió la causa al juzgado remitente. Asimismo, hizo lugar a la medida cautelar solicitada y ordenó "[…] a la empresa demandada, la Obra Social de los Petroleros (OSPE) que en forma inmediata y por el plazo de doce (12) meses -plazo que se estima razonable para obtener una decisión definitiva en los presentes- arbitre las medidas necesarias para readecuar las cuotas correspondientes a sus planes asistenciales y continuar con sus tratamientos actuales y habituales, a través de los profesionales intervinientes en los mismos, dejando sin efecto el aumento realizado en aplicación del DNU 70/23, limitándose a aplicar los aumentos autorizados por la autoridad de aplicación en los términos del art. 17 de la ley 26.682" (v. sentencia del 19 de marzo de 2025).

Disconforme, la Obra Social de Petroleros interpuso y fundó recurso de apelación (v. presentación del 22 de abril de este año), que fue proveído por el secretario en estos términos: "Al recurso de apelación incoado y cuestión de competencia

planteada: estése a las constancias de autos y a lo ordenado con fecha 19/03/2025” (v. providencia del 25 de abril de 2025).

Posteriormente, el magistrado a cargo del Juzgado Federal de Córdoba N° 1 mantuvo el criterio del juez federal subrogante que previno y dispuso: “[…] el conflicto negativo de competencia deberá ser dirimido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto no se verifica la existencia de un órgano superior común -conf. lo establecido por el Art. 24 inc. 7°) del decreto-ley N° 1285/58-. En este sentido, advirtiendo el suscripto que, pese a la incompetencia dispuesta, el Juzgado de 1era. Instancia y 28va. Nominación Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba dictó cautelar encontrándose allí radicada la causa, corresponde que la medida sea ejecutada por el referido Tribunal, quien tendrá a su cargo elevar las actuaciones a la CSJN para definir la cuestión de competencia planteada” (v. sentencia del 31 de julio del corriente).

El secretario del citado juzgado federal certificó lo siguiente: “que con fecha 04/08/2025 se constituyó el agente de la Policía Federal Sr. Diego Cazón en la sede del Juzgado de 1era. Instancia y 28va Nominación en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba, a los fines de efectivizar la remisión de la causa, ordenada por proveído de fecha 31/07/2025. Que una persona que se identificó como Secretario de dicha dependencia judicial se negó a recibir el expediente” (v. providencia del 5 de agosto de este año).

Ese mismo día, el magistrado subrogante del Juzgado Federal de Córdoba N° 1 decidió: “En virtud de lo certificado por el actuario, remítase a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los fines de que el alto tribunal dirima el conflicto negativo de competencia planteado en autos”.

**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

En ese estado, se confirió vista digital a este Ministerio Público.

- II -

Ante todo, según surge del sistema de consulta de causas *web* del Poder Judicial de la Nación, advierto que el Ministerio Público Fiscal de la Nación -quien se expidió a través del dictamen del 27 de diciembre de 2024- no fue notificado del pronunciamiento del juez federal que previno, mediante el cual decretó su incompetencia y remitió el expediente a la justicia local (art. 39 de la ley 24.946; arts. 2°, inc. f), y 31, inc. e), de la ley 27.148).

- III -

Sentado lo expuesto, cabe recordar que es doctrina de la Corte que, si se encuentra pendiente de resolución una apelación interpuesta, corresponde, con carácter previo a determinar la competencia, que se decida acerca del recurso deducido (Fallos: 333:769 y sus citas).

En tales condiciones, opino que corresponde devolver las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la 28ª Nominación de Córdoba, para que se expida acerca de la concesión del recurso de apelación interpuesta por la demandada.

Buenos Aires,  de septiembre de 2025.